

Año: 2018

Expediente: 12022/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARÍCULOS 95 Y 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de dos mecanismos de control constitucional conforme al artículo 105 de la Ley Suprema general: las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, conforme a lo que establece su artículo 105 que a letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;



- b) La Federación y un municipio;**
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;**
- d) Una entidad federativa y otra;**
- e) Se deroga.**
- f) Se deroga.**
- g) Dos municipios de diversos Estados;**
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y**
- k) Se deroga.**
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.**



Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;*
- c) El Ejecutivo federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el*



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;





La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Aunque de forma tradicional y de manera formal en nuestra Carta Magna son reconocidos estos mecanismos de control constitucional, el avance en los criterios del Máximo intérprete de la constitución y las leyes, ha ido progresivamente ampliando el



parámetro y objeto de control, creando así el control sobre la omisión legislativa.¹

Este mecanismo como causal de procedencia, también denominada “inconstitucionalidad por omisión”, surgió por primera vez en la Controversia Constitucional 46/2002.

Dicha controversia tiene su origen en un aspecto de suma relevancia para los medios de control jurídico de Nuevo León, en este caso de legalidad y no de constitucionalidad, respecto de los actos municipales, un asunto relacionado.

Derivado de este antecedente, ahora la Suprema Corte conoce de las acciones por omisión legislativa a nivel federal.

Por otra parte, en nuestra Entidad, se ha venido desarrollando el control de constitucionalidad local, del cual, el jurista Emanuel López Sáenz aborda en un estudio realizado al respecto los aspectos principales de sus antecedentes, y el contenido normativo actual de dicha justicia constitucional local, que transcribo a continuación:²

Una aproximación a la justicia constitucional local en México: caso Nuevo León.

El derecho procesal constitucional local o justicia constitucional local ha ido evolucionando de forma reciente en México a partir del año 2000, entendida ésta como el conjunto de procedimientos de carácter procesal por medio de los cuales

¹ Para profundizar sobre la omisión legislativa y particularmente el caso Nuevo León véase: Yanome Yesaki, Mauricio, La justicia constitucional local en el Estado de Nuevo León, una utopía por negligencia del legislador ordinario, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en la biblioteca jurídica virtual: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2938/19.pdf>

² Véase: López Sáenz, Emanuel, Derecho Procesal Constitucional (Nuevo León), en “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”, del Poder Judicial de la Federación y del Instituto de Investigación Jurídicas UNAM, México, en la serie Doctrina Jurídica, número 692 y 706. Y también: <http://thesocialsciencepost.com/es/2016/03/una-aproximacion-la-justicia-constitucional-local-mexico-caso-nuevo-leon/>



se encomienda a determinados órganos locales la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos a fin de preservar la supremacía constitucional, (Fix Zamudio y Sagües). En el caso del Estado de Nuevo León, se origina derivado de la reforma constitucional publicada el nueve de junio del 2004.

La reforma constitucional mencionada incorporó en su artículo 95 las controversias de inconstitucionalidad local, mecanismos mediante los cuales se impugnan actos de autoridad o normas generales que invadan la competencia garantizada por la Constitución a los Poderes de la Entidad Federativa, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal, las cuales pueden ser promovidas por el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, con exclusión del Poder Judicial del Estado para ser parte actora o demandada.

Asimismo, las acciones de inconstitucionalidad local, son los mecanismos mediante los cuales se impugnan normas generales, expedidas por el Congreso o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de la Constitución, o violen la distribución de competencias establecidas en la ley suprema local para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Este medio de control puede ser promovido por el Procurador General de Justicia del Estado, por los diputados locales, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, así como por los regidores, estos últimos tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento.

De ambos mecanismos está facultado para conocer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, en su carácter de Tribunal Constitucional, conforme a los artículos 95 y 96 fracción I de la ley suprema del Estado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia está integrado por dieciséis magistrados



y es presidido por el magistrado que el propio Pleno designa. Para que el Pleno funcione es necesaria la concurrencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones se toman por voto de la mitad más uno de los magistrados presentes. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Posterior a la citada reforma, y en acatamiento de la Controversia Constitucional 74/2011, de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en fecha veintidós de octubre del 2013 la omisión legislativa del congreso local respecto de la legislación correspondiente, se emitió la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 20 de junio del 2014.

En dicha legislación podemos observar que en el instrumento de control conocido como controversias de inconstitucionalidad local, están legitimados para interponerla la entidad, poder u órgano de la entidad que considere afectada su esfera competencial. En dichos mecanismos procede la suspensión únicamente en contra de actos, mas no respecto de normas generales, misma que en ningún caso podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad o economía del estado y municipio, u organismos públicos o instituciones fundamentales del orden jurídico, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Por otra parte, respecto a los efectos de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional local, éstos serán erga omnes cuando las controversias versen sobre normas generales, e inter partes en caso de actos; indistintamente, para que puedan tener efectos las resoluciones y se declare la invalidez de las normas o actos es necesario el voto de las dos terceras partes de los magistrados integrantes del Pleno. Adicionalmente, para que los criterios emitidos resulten obligatorios para las Salas y Juzgados del Poder Judicial del Estado, así como para todos los demás tribunales con jurisdicción local no pertenecientes a aquél, se requiere de la declaración formal del Pleno del Tribunal, de tal suerte que puedan



tener el carácter de jurisprudencia. Respecto de las sanciones el Tribunal Constitucional podrá separar inmediatamente de su cargo hasta por un año a los servidores públicos o la autoridad responsable en el caso de inejecución de sentencias, o de la ejecución con defectos o excesos o de la aplicación o repetición del acto o la norma general inválida.

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad local, cuentan con legitimación para promoverlas, el treinta y tres por ciento de los diputados integrantes del Congreso local o Ayuntamiento, así como el Procurador General de Justicia del Estado. Por vía de acción no procede la suspensión de la norma impugnada, y para efectos de invalidez de la norma y la formulación de jurisprudencia se sigue la suerte de las controversias constitucionales expuestas en líneas precedentes.

Por ello, ante la evolución de los mecanismos de control constitucional federales, en este caso, la omisión legislativa, que es prioritaria para generar una mayor responsabilidad legislativa ante los compromisos contemplados en el régimen transitorio de decretos normativos, y que a su vez da certeza para efectos de que el Poder Legislativo dote de las normas necesarias a fin de darle contenido a ciertos derechos humanos, para regular de mejor manera los pesos y contrapesos del poder público, y en general, para lograr el debido desarrollo de las normas, se considera pertinente que nuestro Pleno del Tribunal Superior de Justicia también esté dotado de la resolución de dichos medio de control constitucional, tratándose de la constitución de nuestro Estado y nuestra legislación secundaria estatal.

Por ello, se propone modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Para tener una visión más clara, sobre la propuesta de modificación, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 95.- El tribunal superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal u municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos

ARTICULO 95.- El tribunal superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal u municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados



<p>fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado.</p>	<p>de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado.</p>
<p>III. De las acciones por omisión legislativa, que tengan por objeto plantear la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa, cuando afecte el cumplimiento de esta Constitución.</p> <p>Las Sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local,</p>	<p>III. De las acciones por omisión legislativa, que tengan por objeto plantear la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa, cuando afecte el cumplimiento de esta Constitución.</p> <p>Las Sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local,</p>



<p>que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votados por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.</p>	<p>que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votados por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.</p>
<p>ARTICULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;</p> <p>II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;</p> <p>III.- Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;</p> <p>IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de los magistrados;</p> <p>V.- Conocer en Tribunal Pleno para</p>	<p>ARTICULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativas;</p> <p>II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;</p> <p>III.- Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;</p> <p>IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de los magistrados;</p> <p>V.- Conocer en Tribunal Pleno para</p>



resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;	resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;
VI.- En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;	VI.- En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;
VII.- En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;	VII.- En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;
VIII.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;	VIII.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;
IX.- Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.	IX.- Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.
X.- Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;	X.- Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;
XI.- En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus	XI.- En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus



funciones;	funciones;
XII.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;	XII.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;
XIII.- En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional; y	XIII.- En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional; y
XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y	XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y
XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.	XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 95.- El tribunal superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para



impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal u municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado.

III. De las acciones por omisión legislativa, que tengan por objeto plantear la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa, cuando afecte el cumplimiento de esta Constitución.

Las Sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votados por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.

ARTICULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativas;

II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles,



familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;

III.- Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;

IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de los magistrados;

V.- Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;

VI.- En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;

VII.- En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;

IX.- Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.

X.- Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;

XI.- En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

XII.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XIII.- En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



necesarios para la realización de la función jurisdiccional; y

XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y

XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las modificaciones correspondientes a la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, 10 de octubre de 2018

Atentamente

Diputados del Grupo Parlamentario del PRI, del Congreso del Estado de Nuevo León.


**DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ**


DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS

BALDERAS

DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ